

REMITENTE

Sr./es: COLEGIO DE ARQUITECTOS PCIA.BA AS

Dirección: CALLE 54 N° 315

C.P. 1900

Localidad: LA PLATA

Provincia: BUENOS AIRES

Dejo constancia que he procedido a protocolizar por Escritura N° 28 del Registro N° 88
Protocolo B

de la Capital Federal, Folio N° 35

de fecha 27/01/2023 N° de Orden 21

la documentación que en fotocopia acompaño al presente, habiendo remitido la original a su destinatario por OCA, en sobre que ostentaba el N° de CONFRONTE NOTARIAL

OCA0895249 (5)

ASIMISMO ACOMPAÑO DUPLICADO DEL ACUSE CONFRONTE NOTARIAL QUE ACREDITA EL DILIGENCIAMIENTO.

LA PRESENTE CONSTANCIA NO JUZGA SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO

Buenos Aires, 9 de febrero de 2023



RINA MOLINA
1921
21

Ciudad de La Plata, 24 de enero de 2023

(405)

Legislatura de la ciudad de Buenos Aires

Sr. Vicepresidente primero.

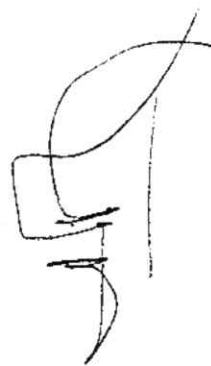
Lic. Emanuel Ferrario

Ref.: proyecto de ley 1465-D-2022

De nuestra mayor consideración:

El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires tiene el agrado de dirigirse a Ud. con motivo de manifestarle su preocupación ante el trámite en esa Legislatura del proyecto de ley de referencia. Ello así, ante la inconstitucionalidad manifiesta ínsita en el mismo (entre otras que describiremos en el presente, por razones de invasión a las competencias provinciales –en especial, las de la provincia que creó al ente que representamos-, aparejado por la consecuente exorbitancia de las reglas que el Estatuto Organizativo de sus Instituciones de la Ciudad, al que alude el art. 129 de la Constitución Nacional, le ha establecido como límite a ese cuerpo legislativo). Además, refulge el daño que se le causaría al patrimonio de la Caja previsional creada por ley de la provincia de Buenos Aires 12.490 –de la que este CAPBA reviste carácter de agente natural, cfme. art. 2 Ley cit.-, todos entes que existen en nuestro ordenamiento por expresas mandas constitucionales conforme a los arts. 75 inc. 30), 121 y 125 de la Constitución Nacional, y los arts. 1, 41 y 42 de la Constitución local.

En definitiva, de la violación a toda noción de federalismo estamos hablando, violentándose en el proyecto sub examen, la Constitución Nacional desde su preámbulo y su primer artículo.



Cabe acotar que este CAPBA, además, ejerce la representación de sus matriculados en todo aquello que pudiera lesionar su ejercicio, con carácter de persona de derecho público (arts. 146 inc. a) CCyCom, y arts. 1, 2 inc. 2), 14 inc. 1), 26 incs. 11), 12) y 17), y art. 2 in fine, Ley 12.490). Carácter del cual, nos apuramos a acotar, carecen todos los Consejos Profesionales que han presentado el proyecto de ley en cuestión,

tratándose de meras personas de derecho privado, por imperio de la disposición contenida en el art. 38 del Dcto. Ley 6070/58.

A su turno, señalamos que dispone el art. 26 inc. 23) de la Ley de la provincia de Buenos Aires 10.405 (de consuno con los arts. 75 inc. 30) y 121 de la Constitución Nacional) lo siguiente, lo cual reviste la mayor importancia: *"Todo Organismo Público Nacional, Provincial, Municipal o Privado exigirá, previa aprobación de toda documentación presentada por Arquitectos, la constancia de haberse realizado la intervención correspondiente por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires"*.

Expuesto ello, puntualizamos que aquello que predicamos, no se agota con la lesión que causaría la sanción del proyecto en tratamiento a los arquitectos a los cuales representamos, a este CAPBA como ente de derecho público, al sistema previsional aludido supra, y al Fisco de la Pcia. de Bs. As.). Sino que (siempre dentro de jurisdicción bonaerense), también se extendería a los Técnicos (Ley 10.411), a innumerables especialidades de la Ingeniería (Leyes 10.416 y 15.030), y a los Agrimensores (Ley 10.321), entre tantas profesiones. Tampoco queda dicha afectación circunscripta a entes y profesionales o técnicos bonaerenses, sino que, por análogas razones, la misma se haría extensiva a sus similares del resto de las provincias argentinas.

De tal suerte, propondremos a Ud. examinar el proyecto de ley en tratamiento. El mismo contiene en su art. 1 lo siguiente, que por su importancia, transcribimos (habiéndolo extraído de la publicidad de los entes que pujan por él, ya que aún no se encuentra cargado en la página de la Legislatura de la Ciudad): *"Adóptese como régimen de control del ejercicio profesional de los Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros y técnicos afines para la jurisdicción correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el establecido por el Decreto Ley N° 6.070 de fecha 24 de abril de 1958, ratificado por Ley N° 14.467 y por Decreto PEN N° 2.148 de fecha 13 de julio de 1984, manteniendo la vigencia de los Consejos Profesionales regulados por la primera norma"*.

La disposición proyectada sorprende, ya que, incluso bajo la más superficial y benévola de las miradas, no pasaría de ser totalmente superflua, toda vez que el Estatuto Organizativo de sus Instituciones de la Ciudad (impropiamente llamado Constitución), en su DT 18va, dispone lo siguiente: *"El control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, continuará siendo*

ejercido por los Colegios y Consejos creados por ley de la Nación hasta que la Ciudad legisle sobre el particular”.

Siendo así, reflexionamos ante Ud. respecto a lo siguiente: ¿Qué posible sentido tendría perseguir la sanción de un proyecto de ley que establece algo que ya se dispone en la máxima norma de la ciudad? A todo evento, la mejor prueba de la esterilidad a la que aludimos, es que desde 1994 a la fecha, el Legislador porteño no ha hecho uso de su facultad conforme al art. 80 inc. 2 ap. d) del citado estatuto organizativo (creando el Colegio de Arquitectos de la ciudad de Buenos Aires, y los de Ingenieros en las distintas especialidades), y, no obstante ello, en semejante lapso no conocemos obstáculo alguno que hayan afrontado aquellos entes para ejercer sus poderes de policía profesional **en la ciudad**. En otras palabras, no se advierte qué les brindaría la eventual sanción del proyecto en tratamiento, que ya no tengan por imperio de la legislación existente.

Y es por ello que alertamos acerca de que lo perseguido, es otra cosa: obtener de esa Legislatura una ley manifiestamente inconstitucional, pero posterior a la última reforma constitucional, que les permita litigar, y mientras tanto, invocar una competencia de lo cual carecen absolutamente, conforme lo explicaremos más adelante: a saber, el gobierno de la matrícula en la jurisdicción federal.

Para fundamentarlo, deberemos analizar la evolución legislativa del Dcto, Ley 6070/58, que se le pide a esa Legislatura ratificar (lo cual ya de por sí debería llamar la atención de los Sres. Legisladores, pues ¿qué posible sentido podría tener el solicitar a ese cuerpo, que ratifique una norma de facto que ya ha sido ratificada por el Congreso de la Nación mediante Ley 14.467, como, relevándonos de toda prueba, reza expresamente el art. 1 del proyecto en tratamiento? Ni tiene sentido, ni la Legislatura de una ciudad es competente para ratificar una ley nacional que –malgrado haber caído en inconstitucionalidad sobreviniente, de lo que nos ocuparemos a continuación-, estableció alguna vez, para otra realidad del país, algo similar a la jurisdicción federal.

Pero antes dijimos que analizaríamos la evolución legislativa, y lo haremos.

En tarea, comenzaremos por hacer presente que los Consejos Profesionales a los que alude la Disposición Transitoria 18va del estatuto de la ciudad, no fueron creados por Dcto. Ley 6070/58, sino antes, por otra dictadura, mediante el Dcto. Ley 17.946/44.

Ello resulta necesario para comprender que, en 1944, los actuales arts. 1, 9 y 39 del Dcto. Ley 6070/58 pudieron haber tenido un sentido, cuando Argentina solo tenía catorce (14) provincias. Pero no tras el proceso de provincialización que para entonces (1958) ya las había llevado a 22, quedando solamente el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que llegaría a ser provincia en 1990. No obstante, estos Consejos –que palpablemente han encontrado a lo largo de su historia en los gobiernos dictatoriales una vía más expeditiva para propender al logro de sus objetivos–, lograron en 1958 la ratificación con ligeras modificaciones, del Dcto. Ley 6070/58, una ligera variante de aquella regla estatal de facto de 1944.

Y es por esa razón, que el Dcto. Ley 6070/58 (que se le pide a esa Legislatura ¿ratificar nuevamente?, en el art. 1 del proyecto de referencia, dispone lo siguiente, especialmente en sus arts. 1, 9 y 39, que transcribimos:

- Art. 1 Dcto. Ley 6070/58: *“El ejercicio de la agrimensura, la agronomía, la arquitectura y la ingeniería (*), en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional”.*

Nota: (*) Por Dcto. 2.148 /84, sancionado por delegación de los arts. 37 y 38 del mentado Dcto. Ley 6070/58, fueron incluidos en los Consejos respectivos, toda clase de técnicos, desde maestros mayores de obra, a químicos, mecánicos, electrónicos, etc.

- Art. 9 Dcto. Ley 6070/58: *“Los contratos de concesión, suministro, locación de obra o de servicios con el Estado, cuyo cumplimiento suponga la realización de actividades reglamentadas por esta ley, incluirán la condición de que las empresas contratistas tengan como representante técnico responsable a un profesional que reúna las condiciones establecidas en el artículo 13”.*
- Art. 39 Dcto. Ley 6070/58: *“Las autoridades judiciales, las reparticiones públicas nacionales y municipales, y las empresas del Estado, darán y exigirán estricto cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones complementarias en cuanto sea de su competencia en la materia. El cumplimiento de esta disposición compromete la responsabilidad de los funcionarios intervinientes”.*

Ya se ve dónde se encuentra, si se nos permite la licencia, el "Caballo de Troya" que, a nuestro entender, es el verdadero objetivo perseguido por el proyecto sub examen: la Legislatura de la ciudad estaría estableciendo (en contra de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 30) y 121 de la Const. Nac.; por el art. 42 de la Ley 24.521 -ref. a los poderes de policía locales-, y demás leyes y constituciones aludidas supra, y ni qué decir, exorbitando su propia competencia), que tanto para ejercer en una obra pública del Estado Nacional en Catamarca, como para hacerlo en la Universidad Nacional de Tucumán; tanto para actuar como representante técnico de los constructores de cualquier obra pública contratada por el Estado nacional, así como para ejercer profesión en cualquier aeropuerto, agencia de AFIP, establecimiento de ANSES, sistema interconectado nacional, y aún para actuar como perito ante los Juzgados Federales de Salta y Comodoro Rivadavia, o intervenir profesionalmente en cualquier establecimiento de las fuerzas armadas o de la policía federal, todo ello, a lo largo y ancho del país (además, con prescindencia de que se trate de ejercicio profesional liberal, o en relación de dependencia) habría que encontrarse matriculado en el Consejo Profesional respectivo de la CABA, en lugar de cumplir con las regulaciones de ente de la colegiación que cada provincia creó en uso de su autonomía y poderes jamás delegados en la nación, tales como este CAPBA. Violando así, incluso, la doctrina acuñada por la CSJN in re Cadopi, Carlos Humberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa, sentencia del 18 de Febrero de 1997, nro. interno: C354XXV T. 319, P., Id SAIJ: FA97000022, donde tal proceder no se le admitió ni siquiera al Jefe de Estado.

En otras palabras, si sancionara el proyecto en tratamiento, la Legislatura de una ciudad, estaría legislando para las provincias de todo el país, y estableciendo en cabeza de entes de derecho privado (que responden a otras circunstancias históricas, y actualmente, solo son competentes para gobernar las respectivas matrículas exclusivamente dentro de la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires), la jurisdicción federal, en contra de los arts. 75 inc. 30) y 121 de la Const. Nac. Algo que, predicamos, no resiste el menor test de constitucionalidad.

Pero la evolución legislativa a la que hemos venido aludiendo, no cesó en 1958, ya que incluso con el texto constitucional anterior, los entonces denominados establecimientos de utilidad nacional implantados en las provincias fueron considerados sujetos a los poderes policiales de estas, mediante la sanción del Dcto. Ley 18.310/69.

Y fue así que en la cima de la pirámide jurídica, en la reforma de 1994, se acuñó el art. 75 inc. 30), donde ahora la C.Nac. dispone lo siguiente: *"Corresponde al Congreso: 30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los*

establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines”.

De donde se sigue que la Ley 14.967, en tanto ratificó el Dcto. Ley 6070/58, y las disposiciones de este último que contrarían leyes en sentido formal, y supremas de la nación, han caído en inconstitucionalidad sobreviniente, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la carta basal de nuestro orden jurídico. Y que la ciudad de Buenos Aires, jamás podría legislar con efectos en la provincia de Buenos Aires, ni en ninguna otra.

De tal suerte, seguramente no escapará a los Sres. Legisladores, que ya ni siquiera existen los otrora denominados “territorios nacionales”. Y que los antiguos Consejos Profesionales a los que alude la DT 18va del estatuto de la CABA, únicamente conservan su competencia en la ciudad de Buenos Aires, y nada más. Así como que si una ley debería sancionarse por esa Legislatura, no es en modo alguno esta que criticamos, sino, v.gr., una creando los Colegios profesionales por especialidad, para actuar exclusivamente en la ciudad, toda vez que no a otra cosa la ha facultado el art. 80 inc. 2 ap. 5 del estatuto que la misma CABA se ha dado a sí misma (art. 129 de la Constitución Nacional).

A todo evento –y sin pretensiones de inmiscuirnos más de lo debido–, mucha agua ha corrido bajo el puente, como para que la Ciudad siga utilizando una disposición transitoria a casi treinta (30) años vista de la sanción de dicho estatuto, delegando especialísimas competencias, en entes que se rigen por una ley creada por una dictadura para un país absolutamente diferente, y que, analizada puntillosamente, se encuentra derogada por leyes posteriores en más de un 70% u 80% de su texto. Lo cual no desarrollaremos aquí, pues excede el objeto de la presente, pero es manifiesto: a guisa de ejemplo, avasallamiento en el art. 5 del Dcto. Ley 6970/58 de la autonomía y autarquía universitarias (art. 75 inc. 19 parr. 3ro C. Nac., y arts. 42, 43 y 85, Ley 24.521); sanción en el art. 24 Dcto. Ley 6070/58, de tipos penales contrarios a los contenidos en el Código Penal (consúltese art. 247 de dicho cuerpo legal), etc. Es decir, violación del principio de supremacía constitucional (art. 31 C. Nac.), etc.

¿Cómo podría, nos preguntamos, esa Legislatura, ratificar semejante engendro jurídico?

A riesgo de abundar, y aventando toda posibilidad de que se coloquen nuestros asertos en un grado conjetural, dejaremos que sean los Consejos que persiguen la sanción del proyecto de ley de referencia, quienes nos digan con sus propias palabras, su intención de actuar "manu militari", contra las leyes supremas de la nación, y especialmente, avasallando el federalismo:

- Publica el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA MECÁNICA Y ELECTRICISTA, en <https://copime.org.ar/pages/detail/622>, lo siguiente:

"Matrícula / Registro: Razones de la Matriculación

Diferenciación entre Matrícula y/o Registro

Diferenciamos el significado que esta entidad confiere a dichos términos, el que surge al establecer taxativamente quiénes y qué condiciones son necesarias para matricularse y/o registrarse.

*Se otorga **matrícula** a los profesionales que poseen título habilitante -de nivel universitario, terciario y/o medio- emitidos por instituciones educativas debidamente reconocidas por autoridad competente y de las especialidades que inscribe este Consejo. La inscripción en la matrícula habilita para el ejercicio profesional en la Ciudad de Buenos Aires y en Jurisdicción Nacional"*

"Obligatoriedad de la matriculación

Todo profesional que ejerza la profesión en alguna de las modalidades a las que se refiere el punto precedente o actúe en relación de dependencia del Estado, o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, o de cualquiera de las empresas o entes total o parcialmente de propiedad del Estado Nacional, está obligado a matricularse en el Consejo correspondiente a su título, en las condiciones impuestas por el Decreto-Ley 6070/58.

Lo que significa que para realizar toda actividad profesional, incluyendo el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, es imprescindible estar inscripto en la matrícula correspondiente".

- Publica el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL, en <https://cpic.org.ar/mision-vision/>, lo siguiente:

“Misión

El Consejo Profesional de Ingeniería Civil es una institución pública **de jurisdicción nacional**, creada por ley, con responsabilidad social.

_Y en el link <https://cpic.org.ar/porque-matricularse/>, lo siguiente:

“**MATRÍCULA** . ¿Por qué matricularse?

Todos aquellos profesionales con títulos técnicos y/o universitarios a cargo del Consejo Profesional de Ingeniería Civil, según el Art. 11 del Decreto-Ley 6070/58, tienen la obligatoriedad de matricularse y tener su derecho anual vigente para ejercer las actividades profesionales de su competencia

*La normativa vigente delega en este Consejo el control de las actividades de todos aquellos profesionales de la Ingeniería Civil y títulos afines que actúen en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **y Jurisdicción Nacional**.*

- Dice el CONSEJO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA Y URBANISMO, en <https://www.cpau.org/%2Fel-consejo%2Fque-es-el-cpau>, lo siguiente:

“¿Qué es el CPAU?

*El Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (CPAU) es el organismo que regula la práctica profesional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **y en otros lugares sujetos a la jurisdicción nacional**.*

Fue creado mediante el decreto ley 17.946/1944. Junto con los Consejos de Ingeniería y Agrimensura, forma la Junta Central de los Consejos Profesionales (JCCP), creada por el decreto ley 6070/1958, ratificado a su vez por la ley 14.467”.

_Y, más espectacularmente aún, en el link <https://www.cpau.org/nota/33409>, manifiesta lo siguiente:


“**Matriculación**

Para ejercer la profesión en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la jurisdicción nacional (organismos del Estado nacional, parques nacionales, aeropuertos, fuerzas armadas y de seguridad), es necesario contar con matrícula del CPAU y tener pago el derecho anual. Este requisito es igual tanto para los/as arquitectos/as que trabajan de forma independiente como para quienes están empleados/as o contratados/as”.

No hacen falta, creemos, más palabras.

De tal suerte, solicitándole el rechazo del proyecto en tratamiento, saludamos a Ud. con nuestra consideración más distinguida.

Con copia, en listado no taxativo, a la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Bs. As., a su Asesoría Gral. de Gobierno, a los distintos entes de la colegiación de la misma y al sistema previsional que los agrupa, al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y a los entes de la colegiación de todas las demás provincias.



Ing. RAMON ROZO
Colegio Representativo
Provincia de Bs. As.
Presidente



OCA0895249 (5)

2CA0895249(3)

<p>9928</p> <p>Remitente: CARINA P. MOLOZAJ</p> <p>AV. SANTA FE 1425-CIUDAD AUTONOMA DE BS-AS. CAPITAL FEDERAL</p> <p>-Nro.1193-P.4 -Dto.15</p>	<p>Destinatario: LEGISLATURA CIUDAD AUT. DE BS. AS,</p> <p>Domicilio:</p> <p>PERU 160</p> <p>C.P. 1067 - CABA</p> <p>Localidad: Provincia: - BUENOS AIRES</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LEGISLATURA DE LA CIUDAD
AUTONOMA DE BS. AS.

17 JUL 2023

CORREO

<p>Recibí Conforme (firma):</p>	<p>Fecha: 3/2/23</p>
<p>Aclaración firma:</p>	<p>6/2/24</p>

Tipo y Nro. de Documento: 28 /2023- 21 Fecha de emisión: / /

MOTIVO DE NO ENTREGA	1a Vis	2a Vis
NO RESPONDE		
NO EXISTE NUMERO		
DE VIAJE HASTA: / /		
SE MUDO		
DOMICILIO INCOMPLETO		
DESCONOCIDO		
NO RECIBE		
FALLECIDO		
PERSONA INHABILITADA		

EROS



CONFRONTENOTARIAL

TALÓN CONTROL REMITENTE



OCA 0895249 (5)

Casa Central: La Rioja 301 (1214) C.A.B.A. - Tel.: 0800-999-7700 - www.oca.com.ar

LA PRESENTE SOLICITUD AMPARA ENVÍOS DE HASTA CINCO (5) HOJAS, POR CADA HOJA EXTRA SE ADICIONARÁ A LA SOLICITUD UNA OBLEA CONFRONTE NOTARIAL. EL PRESENTE TALÓN SÓLO TENDRÁ VALIDEZ DE CONTAR CON EL SELLO IDENTIFICATORIO DEL RECEPTOR HABILITADO DE LA PRESENTE SOLICITUD OCA CONFRONTE NOTARIAL Y HALLARSE DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO EN TODAS SUS PARTES. LA PRESENTE SOLICITUD FUE IMPRESA CON ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EVITAR SU FALSIFICACIÓN.